

ridades gubernativas correspondientes, cuya competencia en materia civil requerirá la sumisión expresa de las partes, siendo recurribles sus fallos ante el Tribunal de Demarcación; estos Tribunales radicarán en la capitalidad de cada término municipal y estarán constituidos por un Presidente y dos Vocales designados de igual manera que los Jueces de Poblado.

Dos. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Demarcación son recurribles ante el Juez de Distrito de la capital de la Provincia, cuya sentencia será definitiva y producirá excepción de cosa juzgada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el orden penal los Tribunales de Raza conservarán sus atribuciones, jurisdicción y competencia hasta que se constituyan los Organismos que hayan de sustituirlos, en cuyo momento serán los Tribunales establecidos en este Decreto los únicos competentes para juzgar con exclusividad de cuantas causas se incoaren, si bien, en cuanto a las incoadas por hechos cometidos antes del día indicado, continuarán conociendo los anteriores Tribunales hasta la terminación de la causa por sentencia o auto de sobreseimiento, aplicando las normas y costumbres.

Segunda.—En tanto tenga efectividad el nombramiento del personal de los Juzgados de Paz y la organización de estas dependencias, desempeñará las funciones propias de éstos la persona destinada con carácter de Delegado gubernativo, que hasta la fecha ha presidido el Tribunal de Demarcación, auxiliándole, en funciones de Secretario, el que lo sea de su dependencia gubernativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Se declaran vigentes en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes leyes y disposiciones: Una) Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que pena como delito la percepción de primas por arrendamiento o subarriendo de viviendas. Dos) Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que da nueva redacción a los artículos ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del Código Penal, suprimiendo toda referencia que pueda herir los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español. Tres) Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, modificando los artículos doscientos sesenta y tres a doscientos noventa, y trescientos catorce a trescientos dieciocho del Código Penal, relativos a la falsificación de monedas del Estado y de Banco. Cuatro) Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que modifica el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código Penal sobre tenencia de explosivos y otras sustancias. Cinco) Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que incluye en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código como delitos de desorden público la sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimiento de agua. Seis) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, que define y castiga los delitos de encubrimiento y receptación. Siete) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, llamada Penal del Automóvil. Ocho) Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso indebido de títulos nobiliarios, que modifica el artículo trescientos veintidós del Código Penal. Nueve) Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre omisiones punibles, que añade al Código Penal trescientos treinta y ocho bis y modifica o deroga otros. Diez) Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que incluye en el delito de estafa del artículo quinientos treinta y cuatro del Código Penal las maquinaciones dolosas para incumplir las Leyes Laborales de Previsión Social. Once) Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el artículo cuatrocientos noventa del Código Penal, relativo al allanamiento de morada. Doce) Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre el perdón del ofendido en los delitos contra la honestidad, que modifica los párrafos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal. Trece) Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que da nueva redacción a veinticinco artículos del Código Penal, de acuerdo con la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y seis sobre prostitución. Quince) Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que modifica la base económica en veinticuatro artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dieciséis) Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia. Diecisiete) Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que modifica la anterior.

Dos. Todas las disposiciones citadas serán publicadas separadamente en el «Boletín Oficial» de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas, de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-F-113 EMA. «Flexibilidad de los tejidos o pieles para vestuario».
NM-T-114 EMA. «Tijeras de Vezienn».
NM-T-115 EMA. «Tijeras quirúrgicas rectas de 140 mm.».
NM-P-124 EMA. «Pie de planos para obras».

Asimismo se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la NM-I-125 Ma, «Inspección y recepción por atributos».

Las normas NM-F-113 EMA, NM-T-114 EMA, NM-T-115 EMA y NM-P-124 EMA se declaran también como de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2225/1961, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro Popular, y se amplía su capital de 50 a 100 millones de pesetas.

El artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, fijó el capital de dicho Instituto en cincuenta millones de pesetas, representado por cuotas nominativas que exclusivamente podrían ser suscritas por las Cajas de Ahorro adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas.

Dicho capital establecía la necesaria solidaridad entre las Instituciones de Ahorro, fortaleciendo su prestigio y el crédito de las más débiles, facilitando la movilidad de sus activos, haciendo posible, por su fácil convertibilidad en numerario, atender con rapidez cualquier necesidad que las circunstancias demandasen.

Tanto por el número de Cajas de Ahorro, hoy ochenta y seis, en todo el territorio nacional, como por la reducida cuantía del capital del Instituto entre ellas distribuido, da lugar a la posesión de participaciones mínimas de dicho capital, totalmente desproporcionadas con los saldos en ellas depositados e insignificantes, comparativamente consideradas, con los fines de dicho Organismo y con las situaciones y necesidades que pueden presentarse, dado el volumen actual de sus operaciones activas y pasivas.

Por consiguiente, habiéndose acordado por la Asamblea General del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro últimamente celebrada, de conformidad con el artículo treinta y seis de los Estatutos aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, la ampliación de su capital a cien millones de pesetas, procede la modificación del artículo sexto de dichos Estatutos, que lo fijó en la suma de cincuenta millones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado de la forma siguiente:

«El capital se fija en cien millones de pesetas, integrado por cuotas nominativas de cinco mil pesetas, que podrán suscribir únicamente las Instituciones adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 120 y 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 28 de agosto del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre siguiente, se ratificó la suspensión de procedimientos dimanantes de demandas formuladas ante las Magistraturas de Trabajo por determinado personal de trenes y de máquinas de la RENFE, lo que se llevó a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 del Texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, que a su vez dispone que una vez ratificada la suspensión se adoptarán las resoluciones pertinentes sobre el problema.

Ello obliga a considerar que las disposiciones que se contienen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE relativas a la distribución y cómputo de la jornada de trabajo, en cuanto al personal de trenes y máquinas, no hacen referencia a las interrupciones entre dos servicios dentro de la jornada, distintas del de toma y deje de servicio, reserva, viajes sin servicio y tiempo de espera, por lo que aquellas interrupciones no se computaban como tiempo de trabajo.

Razones indudables de equidad y el precedente que suponen las normas de la propia Red relativas a la distribución y cómputo de la jornada de los Interventores en ruta aconsejan extender a la totalidad del personal de trenes y máquinas el mismo trato en cuanto a computar por mitad, al igual que el tiempo de espera, las interrupciones dentro de la jornada distintas de las señaladas en la Reglamentación, a cuyo efecto procede modificar los artículos 120 y 125 de la misma.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 120 y 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, aprobada por Orden de 29 de diciembre de 1944, en la forma que a continuación se indica:

A) En el artículo 120 se añadirá a continuación del apartado f) un nuevo apartado, que dirá así:

«g) Podrá considerarse como tiempo de descanso una sola interrupción dentro de cada jornada de trabajo, siempre que sea de dos horas como mínimo y no tenga lugar entre la una y las seis horas.

Este descanso será en todo caso independiente del de se-

nta horas en cada periodo de seis días y del descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas.»

B) En el artículo 126 y al final del mismo se añadirá el párrafo siguiente:

«Tendrá la consideración de tiempo de espera, y se computará por mitad, el que medie, dentro de la jornada, entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como de descanso único, a que se refiere el apartado g) del artículo 120 de esta Reglamentación.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia a todos los efectos desde 1 de julio del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se establece un plus transitorio de un 12 por 100 sobre los salarios vigentes en la actualidad de las normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas en la Industria de Manipulado de Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 22 de mayo último, que estableció un plus transitorio del 15 por 100 sobre los sueldos y salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, que tal plus no sería de aplicación al personal de los talleres de Manipulado de Papel de Fumar, regulado por las normas de 28 de julio de 1945, para el que las Secciones Económica y Social del Sindicato propondría inmediatamente a este Ministerio un régimen especial de mejoras económicas, y elevada tal propuesta, se hace necesario dictar la disposición que, atemperada a las circunstancias de la Industria, otorgue a sus trabajadores el posible incremento de sus retribuciones.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus transitorio de un 12 por 100 sobre los salarios vigentes en la actualidad de las Normas de Trabajo de 28 de julio de 1945, complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas, en la Industria de Manipulado de Papel de Fumar.

Art. 2.º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución de trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3.º Este plus del 12 por 100 no será base para la cotización de la Seguridad Social, salvo el Seguro de Accidentes, en tanto no se determine por la autoridad laboral competente.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 13 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 36 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias vinícolas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de sa-